

**TAS 2023/A/9383 Ayacucho Fútbol Club c. Club Sport Boys Association & Club Deportivo Unión Comercio & Federación Peruana de Fútbol**

## **LAUDO ARBITRAL**

**emitido por el**

### **TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

**Compuesta la Formación Arbitral por:**

**Presidente:** D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado, Santiago, Chile

**Co-árbitros:** D. Kepa Larumbe, abogado, Madrid, España

D. Rui Botica Santos, abogado, Lisboa, Portugal

**en el procedimiento arbitral sustanciado entre**

**Ayacucho Fútbol Club, Ayacucho, Perú**

Representado por D. Julio García, D. Gabriel González y Dña. María Fe Rossi, abogados, Lima Perú.

**- Apelante -**

**Sport Boys Association, Lima, Perú**

Representado por D. Jaime Talledo De Lama, D. Joao Castillo Faya y Dña. Olenka Roque, abogados, Lima Perú.

**- Primer Apelado -**

**Club Deportivo Unión Comercio, San Martín, Perú**

Representado por D. Carlos Alberto Dávila Valdivia, abogado, Lima Perú.

**- Segundo Apelado -**

**Federación Nacional Peruana de Fútbol, Lima, Perú**  
Representado por D. Lucas Ferrer y Dña. Nicole Santiago, abogados, Barcelona, España.

**- Tercer Apelado -**

## **I. LAS PARTES**

1. Ayacucho Fútbol Club (“Ayacucho”) es un club profesional de fútbol afiliado a la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, la “FPF”), la que a su vez se encuentra afiliada a la Fédération Internationale de Football Association (en adelante, la “FIFA”).
2. Sport Boys Association (“Sport Boys”) es un club profesional de fútbol afiliado a la FPF.
3. Club Deportivo Unión Comercio (“Unión Comercio”) es un club profesional de fútbol afiliado a la FPF.
4. La FPF es una persona jurídica de derecho privado constituida como asociación sin fines de lucro y es el organismo rector del fútbol peruano a nivel nacional, afiliada a la FIFA.
5. En adelante conjuntamente denominadas como las “Partes”.

## **II. LOS HECHOS**

6. Se relacionan a continuación los hechos más relevantes que han dado lugar al presente procedimiento, todo ello de acuerdo con lo alegado por las Partes en sus escritos y las pruebas practicadas en el procedimiento. Además, si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los Considerandos Jurídicos que se desarrollarán más adelante.
7. En el mes de septiembre 2022, Sport Boys solicitó a la Comisión de Licencias de la FPF (en adelante, la “Comisión de Licencias”), acogerse al Régimen Deportivo Excepcional (en adelante, el “RDE”) contemplado en el Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, el “Reglamento de Licencias”). Este RDE consiste en un régimen aliviado de cumplimiento de obligaciones económicas y de suspensión de sanciones para el club que se acoge el mismo.
8. La Comisión de Licencias negó la solicitud a través de la Resolución 089-CL-FPF-2022 de fecha 20 de septiembre de 2022, decisión que fue apelada por Sport Boys.
9. El 12 de octubre de 2022, la Comisión de Licencias sancionó a Sport Boys por haber incurrido en incumplimiento de diversas obligaciones reglamentarias durante los meses de julio y agosto de 2022, imponiendo a través de las Resoluciones 091-CL-FPF-2022 y 094-CL-FPF-2022, entre otras, la sanción de deducción de 8 puntos en la Tabla Acumulada del Campeonato Liga 1 2022 (en adelante, la “Tabla Acumulada”). Estas resoluciones fueron apeladas por Sport Boys.

10. El 19 de octubre de 2022, el Tribunal de Licencias de la FPF, a través de la Resolución 018-TL-FPF-2022, revocó la Resolución 089-CL-FPF-2022 y determinó acoger a Sport Boys al RDE.
11. Asimismo, el 27 de octubre de 2022, el Tribunal de Licencias revocó las Resoluciones 091-CL-FPF-2022 y 094-CL-FPF-2022, disponiendo que la Comisión de Licencias revisara nuevamente el eventual incumplimiento de las obligaciones de Sport Boys correspondientes a los meses de julio y agosto 2022.
12. El 8 de noviembre de 2022, a través de la Resolución 111-CL-FPF-2022 y Resolución 112-CL-FPF-2022 y dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Licencias, la Comisión de Licencias juzgó nuevamente los eventuales incumplimientos imputados a Sport Boys de los meses de julio y agosto 2022, concluyendo que no era necesario emitir juzgamiento alguno, al encontrarse el club sometido al RDE.
13. Ayacucho apeló tal decisión ante el Tribunal de Licencias, órgano que acogió parcialmente el recurso, disponiendo que se debía realizar una nueva evaluación de los eventuales incumplimientos de Sport Boys de los meses de julio y agosto 2022.
14. El 2 de noviembre de 2022, la Comisión de Licencias emitió la Resolución 121-CL-FPF-2022, sancionando a Sport Boys por haber incumplido con los requisitos establecidos para mantener el RDE y revocó su inclusión en este (en adelante la “Resolución 121”). Específicamente, estimó que no cumplió con la constitución del fideicomiso de garantía dentro del plazo establecido en el Reglamento de Licencias. Esta Resolución fue apelada por Sport Boys.
15. Conociendo de dicha apelación, el Tribunal de Licencias, mediante la Resolución 027-TL-FPF-2022, de fecha el 26 de diciembre de 2022, revocó la Resolución 121 y confirmó la inclusión de Sport Boys en el RDE (en adelante, la “Decisión Apelada”).
16. Es contra la anterior Resolución que Ayacucho apela ante el Tribunal Arbitral del Deporte.

### **III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

17. El 16 de enero de 2023, Ayacucho presentó ante el TAS su Declaración de Apelación de conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje en Materia de Deporte del TAS (en adelante, el “Código del TAS”) contra de Sport Boys, Unión Comercio y la FPF, con el objeto de impugnar la Decisión Apelada. En esta Declaración de Apelación el Apelante nominó como árbitro a D. Kepa Larumbe.

18. El 20 de enero de 2023, la Secretaría del TAS informó al Club Universidad San Martín de Porres que Ayacucho lo había designado como tercero con interés en el procedimiento.
19. El 30 de enero de 2023, el Club Universidad San Martín de Porres informó a la Secretaría del TAS que era su interés participar en el procedimiento en calidad de apelante.
20. El 31 de enero de 2023, Ayacucho solicitó que la FPF exhibiera una serie de documentos singularizados en su presentación.
21. El 2 de febrero de 2023, la Secretaría del TAS informó al Club Universidad San Martín de Porres del rechazo a su solicitud de participar como apelante en los siguientes términos:  
  
*“Le informo que dicha solicitud es **rechazada**, puesto que el Código del TAS no prevé que un tercero participe como “parte apelante”.*  
  
*Para que una parte figure como apelante en un procedimiento, debe presentar una apelación propia en contra de la decisión que desea cuestionar.”*
22. El 3 de febrero de 2023, Sport Boys informó a la Secretaría del TAS de la nominación conjunta con los demás apelados, de D. Rui Botica Santos como árbitro.
23. El 6 de febrero de 2023, la FPF informó a la Secretaría del TAS de la nominación conjunta con los demás apelados, de D. Rui Botica Santos como árbitro.
24. El 7 de febrero de 2023, tanto la FPF como Sport Boys, informaron a la Secretaría del TAS de su rechazo a la solicitud de exhibición de documentos presentada por el Apelante.
25. El 4 de abril de 2023, de acuerdo con el Artículo R54 del Código, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por los siguientes árbitros:
  - D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago de Chile, como Presidente de la Formación Arbitral.
  - D. Kepa Larumbe, abogado en Madrid, España, como árbitro nombrado por el Apelante.
  - D. Rui Botica Santos, abogado en Lisboa, Portugal, como árbitro nombrado conjuntamente por los Apelados.
26. El 5 de abril de 2023, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral decidió rechazar la solicitud de exhibición de documentos presentada por el Apelante.

27. Posteriormente, Ayacucho solicitó nuevamente que la FPF exhibiera una serie de documentos singularizados en su presentación.
28. El 8 de mayo de 2023, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral aceptaba parcialmente la solicitud de exhibición de documentos presentada por el Apelante y ordenó que la FPF exhibiera determinados documentos.
29. El 11 de mayo de 2023, la FPF cumplió lo ordenado por la Formación Arbitral y adjuntó los documentos indicados exhibir.
30. El 18 de mayo de 2023, Ayacucho presentó ante el TAS su Memoria de Apelación de conformidad con el Artículo R51 del Código del TAS.
31. El 12 de junio de 2023 la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral consideraba necesaria la celebración de una audiencia, proponiendo que la misma se hiciera en la ciudad de Lima, Perú.
32. El 23 de junio de 2023, el Segundo Apelado presentó su contestación de conformidad con el Artículo R55 del Código del TAS.
33. El 23 de junio de 2023, el Tercer Apelado presentó su contestación de conformidad con el Artículo R55 del Código del TAS.
34. El 27 de junio de 2023, el Primer Apelado presentó su contestación de conformidad con el Artículo R55 del Código del TAS.
35. El 18 de julio de 2023, la Secretaría del TAS envió a las Partes la Orden de Procedimiento del presente caso, la que fue firmada por todas ellas.
36. El 18 de julio de 2023, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral decidió realizar una *case management conference* el día 24 de julio de 2023
37. El 24 de julio de 2023 se realizó la *case management conference* con la asistencia de todas las Partes.
38. El 26 de julio de 2023, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral aprobó el calendario de la audiencia propuesto por ellas.
39. La audiencia tuvo lugar, en la ciudad de Lima, el día 1 de agosto de 2023, con asistencia de las siguientes personas:
  - Por Ayacucho: D. Diego Guerrero, D. Leonidas Tupayachi, D. Luis Lozada, D. Julio García, D. Xavier Andrade, D. Gabriel González y D. Sebastián Ramírez.
  - Por Sport Boys: D. Jaime Talledo De Lama y D. Joao Castillo.

- Por Unión Comercio: D. Carlos Alberto Dávila Valdivia y D. Juan Antonio Pajuelo Ramírez.
  - Por la FPF: D. Lucas Ferrer, Dña Nicole Santiago y Dña. Sabrina Martin, en su calidad de representante de la FPF.
40. En la audiencia declararon como testigos Da. Ivy Placencia y Da. Sabrina Martin y D. José Jimenez en calidad de experto. Asimismo, D. Antonio de Quesada, Responsable de Arbitraje del TAS, asistió a la Formación Arbitral durante la audiencia.
41. Al inicio de la audiencia los apoderados de las Partes manifestaron su conformidad con la integración de la Formación Arbitral y la forma en la cual se había tramitado el procedimiento hasta ese momento. Asimismo, formularon las alegaciones pertinentes; además, al término de la audiencia, manifestaron su plena conformidad con el modo en que la Formación Arbitral había dirigido la misma y la forma en que ésta se desarrolló. Las Partes confirmaron de forma expresa que su derecho a ser oídas había sido debidamente respetado por la Formación Arbitral.
42. Durante la audiencia, la Formación Arbitral comunicó a las partes su decisión de rechazar la solicitud de medida cautelar planteada por el Apelante en su memoria de apelación, en razón de estimar que el fondo de la disputa estaría resuelto con anticipación al inicio del Campeonato 2024.

#### **IV. PRETENSIONES DE LAS PARTES**

##### **IV.1 PRETENSIONES DE AYACUCHO**

###### ***A. Resumen de las pretensiones de Ayacucho***

43. Inicia su relato detallando la cronología de los hechos verificados en el contexto de la disputa y que se relacionan con la inclusión de Sport Boys en el RDE.
44. Explica cuál era la situación en la Tabla Acumulada al término del Campeonato Peruano de Primera División de 2022 y la incidencia de ello en la posibilidad de descenso de los clubes involucrados. Así, al ocupar el lugar 17 en dicha tabla, Ayacucho debió disputar la permanencia con el Unión Comercio, club que provenía de la Segunda División, resultando este vencedor y obteniendo así su derecho a participar en el torneo Liga 1 2023, en tanto que Ayacucho descendió a la Liga 2.
45. Añade que, durante el año 2022, la Comisión de Licencias sancionó a Sport Boys por el incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias, lo que derivó en la aplicación de diversas sanciones, entre ellas, la deducción de puntos en la Tabla Acumulada, lo que incidía directamente en el resultado final del torneo. Explica que, luego de diversos procedimientos, se aplicó la sanción de deducción de 7 puntos, por incumplimiento de obligaciones verificado entre los meses de enero a junio de 2022; luego se aplicó una

nueva sanción de deducción de 8 puntos, por incumplimiento de obligaciones verificado entre los meses de julio y agosto de 2022. Sin embargo, esta última sanción fue anulada por el Tribunal de Licencias, derivando el caso nuevamente a la Comisión de Licencias. Sólo en marzo de 2023 el Tribunal de Licencias ratificó nuevamente dicha sanción.

46. Posteriormente, entrega una acabada explicación del sistema de licencias de la FPF, tanto desde el punto de vista orgánico como funcional, indicando los objetivos de este.
47. En relación con la legitimación de Ayacucho para apelar, citando diversa legislación nacional y deportiva, sostiene que dicho club tiene interés legítimo para impugnar las Resoluciones N°111-CL-FPF-2022 y N°112-CL-FPF-2022, amparadas por el Tribunal de Licencias en sus resoluciones N°025-TL-FPF-2022 y N°026-TL-FPF-2022, puesto que estas aplican indebidamente el Reglamento de Licencias y el RDE, causando un perjuicio a dicho club.
48. Sostiene que el RDE tiene tres etapas: la primera, es la inclusión del club en el régimen, lo que depende del cumplimiento de los supuestos respectivos y del informe del Órgano de Control Económico Financiero (OCEF); la segunda, consiste en presentar un resumen general de gestión, designar a un órgano ejecutor, constituir un fideicomiso en garantía y que la FPF contrate a una empresa para que cumpla las funciones de contralor. Esta etapa debe cumplirse en el plazo de 10 días calendario desde que se requiere la información y de no ocurrir ello, se puede imponer una sanción y otorgar 5 días adicionales, al cabo de los cuales, de no cumplirse, se revocará la licencia respectiva. Por último, la tercera etapa consiste en la presentación, análisis y aprobación del Plan de Recuperación, la cual no está sujeta a plazo en el reglamento.
49. Según su criterio, existen vacíos e inconsistencias en la interpretación del RDE realizada por el Tribunal de Licencias, específicamente en relación con la existencia o no de un plazo para acreditar la constitución del fideicomiso en garantía.
50. El artículo 90.3 del Reglamento de Licencias contiene las obligaciones o tareas que debe cumplir el club una vez incluido en el RDE; los literales a), b) y c) indican las obligaciones de presentar un resumen general de gestión, el nombramiento de un órgano ejecutor y la constitución de fideicomiso; por su parte, el literal d) contiene una tarea a cargo de la FPF que es nombrar al contralor; y, finalmente, es el literal e) el que precisa el plazo de cumplimiento de lo anterior, al indicar “(...) *deberá entregar dicha información dentro del plazo de diez (10) días calendario desde que fue requerida (...).*”
51. Añade que aun cuando pueda sonar razonable el argumento relativo a que el plazo “normal” para constituir un fideicomiso es de entre 60 y 90 días, bajo la misma lógica no resulta razonable ni aceptable que el club que desee ingresar al RDE recién inicie los contactos o se preocupe por el cumplimiento de los requisitos, una vez admitido al mismo.
52. Por otra parte, cuestiona que la norma se interprete de modo tal que se exija la sugerencia del contralor para la constitución del fideicomiso, quien debe ser previamente designado por la FPF. Indica que tal condición no es vinculante para hacer exigible dicha obligación.

53. Manifiesta que existe una contradicción en la interpretación realizada del RDE por parte de los órganos jurisdiccionales de la FPF. La Comisión de Licencias considera que sí existe un plazo aplicable para la constitución del fideicomiso, que es de 10 días, en tanto que el Tribunal de Licencias estima que no existe tal plazo. Esto contraviene el principio de predictibilidad que la jurisprudencia y legislación peruana reconocen, como manifestación del derecho a la igualdad y seguridad jurídica.
54. Refuta la conclusión entregada por el Tribunal de Licencias, en cuanto a que la decisión de la Comisión de Licencias habría violado el principio de legalidad al establecer la existencia de un plazo que no está contenido en la normativa.
55. Argumenta sobre el carácter excepcional del RDE y, por lo tanto, de aplicación temporal y restrictiva. Por lo tanto, la interpretación del espíritu del RDE debe ser el de constituirse un medio para corregir una distorsión y no para crear otra. En ese contexto, no debería existir duda alguna de la obligatoriedad de constituir el fideicomiso dentro de un plazo determinado.
56. Sostiene que, mediante la Decisión Apelada, Ayacucho ha sido obligado a participar en la Liga 2, todo lo cual implica un daño importante que debe ser compensado, específicamente el lucro cesante, al dejar de percibir importantes ingresos por concepto de derechos de televisión, taquilla, patrocinio, premios, torneos internacionales y de la selección, todo lo cual cuantifica en la cantidad de USD 785,000.

## ***B. Peticiones de Ayacucho***

57. El siguiente es el petitorio contenido en la memoria de apelación:

### ***XI. PRETENSIONES***

#### ***XI.1. De carácter procesal***

- i. Se admita la presente memoria de apelación.*
- ii. Se admitan los documentos que como Anexos acompañan a la misma.*
- iii. Se admita el ofrecimiento de informe de los expertos señalados*
- iv. Se admitan los testimonios ofrecidos*

#### ***XI.1. Sobre el fondo del asunto***

- i. Se declare la nulidad de la decisión apelada y ratifique la validez y vigencia de la Resolución No. 121-CL-FPF-2022*
- ii. Alternativamente, se emita una nueva decisión que determine el incumplimiento por parte del Club SBA de las obligaciones establecidas en el artículo 90.3 del*

*Reglamento de Licencias y le imponga las sanciones contempladas en los numerales vii), viii) o ix) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88 del Reglamento aplicable.*

*iii. Alternativamente, declarar que el Club Sport Boys ha desnaturalizado el Régimen Deportivo Excepcional y que, como consecuencia de ello, no ha cumplido tampoco con la presentación del Plan de Recuperación, por lo que debe aplicársele la sanción establecida en el artículo 92.9 del Reglamento.*

*iv. Disponer se concluya con los procesos de fiscalización pendientes y como consecuencia de ello se actualice la tabla acumulada del torneo Liga 1 Bettson 2022 y se disponga que en virtud de que el Club Ayacucho FC ocupó la posición 16 en dicho torneo, le corresponde ocupar un cupo y participar en el Torneo Liga 1 2024.*

*v. Indemnizar por daños y perjuicios a LA APELANTE por un monto no inferior a US\$785,000.00 USD.*

*vi. Establecer que los costos y costes del presente arbitraje sean asumidos por LAS APELADAS.*

*vii. Condenar a LAS APELADAS a pagar a LA APELANTE una contribución por los honorarios de los abogados y otros gastos incurridos en relación con el presente arbitraje por un importe no inferior a CHF 5,000.00 o la cantidad que la Formación Arbitral considere adecuada.”*

## **V.2. PRETENSIONES DE SPORT BOYS**

### ***A. Resumen de las pretensiones de Sport Boys.***

58. Comienza especificando que la controversia radica en determinar si el Tribunal de Licencias interpretó correctamente el artículo 90.3 literales c) y d) del Reglamento de Licencias, respecto a la aplicabilidad del plazo de 10 días y posteriormente de 5 días adicionales para el requisito de constitución de un fideicomiso. No corresponde, por lo tanto, analizar los diversos petitorios declarativos que se contienen en la memoria de apelación.
59. Con base en jurisprudencia del TAS que cita, plantea que el Apelante carece de legitimación activa para haber iniciado este procedimiento, por cuanto no mantiene agravio sobre la Decisión Apelada, toda vez que la materia en discusión no interviene directamente sobre ninguna de las pretensiones anotadas por dicha parte.
60. Añade que las pretensiones del Apelante infringen el principio *tantum apela tum quantum devotion*, en virtud del cual el órgano revisor que conoce de una apelación solo debe abocarse a aquello que es sometido en virtud del recurso. Agrega que si bien el artículo R57 del Código del TAS faculta a la Formación Arbitral para actuar *de novo*, esto tiene limitaciones.

61. Por lo tanto, Sport Boys solicita que se declaren inadmisibles las pretensiones declarativas contenidas en la Memoria de Apelación.
62. Respecto del fondo del asunto, plantea que la correcta interpretación del artículo 90.3 del Reglamento de Licencias conduce a determinar que no existe un plazo efectivo ni real establecido para la constitución del fideicomiso y que además no hay sanciones asociadas a su incumplimiento.
63. Agrega que el plazo de 10 días al cual se refiere el Apelante sólo aplica para cumplir con los requerimientos de designar un órgano ejecutor y para la presentación del plan de gestión.
64. Sostiene que la Comisión de Licencias, en la Resolución 121, desarrolló un razonamiento carente de lógica jurídica, en el cual estableció que la sanción correcta aplicable a Sport Boys era la denegatoria de licencia, en base al literal e) del artículo 90.3 del Reglamento de Licencias. Sostiene que esta resolución involucra a un interés sancionador difuso, que se encuentra prohibido por la legislación peruana y por los principios generales del derecho.
65. Desarrolla este argumento a través de un análisis literal de la mencionada disposición, el cual lleva a concluir que el plazo de 10 días que contempla del artículo 90.3 del Reglamento de Licencias literal e) es para entregar la información a que hacen mención los literales anteriores, no así para la constitución del fideicomiso.
66. Posteriormente, invoca la aplicación del principio *in dubio pro reo* en los procedimientos administrativos sancionadores, planteando que en caso de duda siempre se debe favorecer al administrado. Así, la Comisión de Licencias debió sancionar al club con la disposición menos gravosa en base al principio de que los conflictos normativos y las dudas de interpretación siempre favorecen al administrado.
67. En relación con la naturaleza del RDE, expone que el objetivo de este es ayudar a que los clubes alcancen saneamiento financiero, orden, institucionalidad y viabilidad económica. Sin embargo, la decisión de la Comisión de Licencias contradice el objeto para el cual dicho régimen fue creado, pues estaría condenando y sentenciando a Sport Boys, aun estando bajo RDE, sancionándolo bajo directrices irracionales y transgrediendo principios básicos del procedimiento sancionador nacional.
68. Respecto de la pretensión de indemnización de daños planteada por el Apelante, el Primer Apelado sostiene que es esa parte la que tiene que soportar la carga de la prueba; y, en todo caso, no desarrolló ninguno de los cuatro elementos fundamentales necesarios para que proceda la indemnización de perjuicios, como son el daño cierto, la antijuridicidad, el nexo causal y el factor de atribución.
69. Finalmente, se opone al otorgamiento de la solicitud de medidas cautelares planteada por el Apelante, indicando que no se verifican los requisitos establecidos en la norma como son, el riesgo de daño irreparable, la apariencia de buen derecho del fondo de la

reclamación y la prevalencia de los intereses de la parte solicitante en comparación con los de la contraparte.

### ***B. Peticiones de Sport Boys.***

70. El siguiente es el petitorio contenido en la contestación de la memoria de apelación:

*“En virtud de todo lo anteriormente expuesto, el CLUB solicita muy respetuosamente:*

*a. Como pretensión principal que se rechace la apelación presentada por Ayacucho FC por falta de legitimación activa.*

*b. Subsidiariamente, que se declaren inadmisibles las pretensiones de Ayacucho CF contenidas en los apartados XI.1 (ii)(iii) (iv) de la Memoria de Apelación.*

*c. Accesoriamente, que se confirme la Decisión Apelada en todos sus extremos.*

*d. Subsidiariamente, que se rechacen las pretensiones de Ayacucho CF contenidas en los apartados XI.1 (iii)-(iv) de la Memoria de Apelación por estar fuera del objeto y alcance de la apelación, en virtud del artículo R57 del Código del TAS.*

*e. En cualquier caso, que se desestimen las pretensiones de Ayacucho CF contenidas en los apartados XI.1 (vi) de la Memoria de Apelación.*

*f. En cualquier caso, que se condene a Ayacucho CF a pagar los costes del presente procedimiento.*

*g. En cualquier caso, que se condene a Ayacucho CF a pagar una contribución a los gastos legales del Club de CHF 15,000.”*

### **V.3. PRETENSIONES DE UNIÓN COMERCIO**

#### ***A. Resumen de las pretensiones de Unión Comercio.***

71. Indica que este club resultó subcampeón el Campeonato de la Liga 2, lo cual, de acuerdo con el reglamento respectivo, le dio derecho para disputar el ascenso a la Liga 1 con el equipo que ocupó el puesto 17 de la Tabla Acumulada, que fue Ayacucho. Como resultado de los partidos disputados con este club, Unión Comercio logró el ascenso deportivo a la Liga 1.

72. Agrega que Unión Comercio nunca fue sancionado con reducción de puntos por incumplimiento del Reglamento de Licencias, por lo que no existe ninguna controversia en su ascenso, ni nada que desvirtúe lo que consiguió deportivamente.

73. Manifiesta que incluso en el improbable caso de que la Decisión Apelada se anule o revoque, ello no debe incidir sobre la participación de Unión Comercio en la Liga 1 del año 2023. Cita al efecto el precedente verificado en el caso TAS 2021/A/8426, 8429 &8441.

74. Expresa finalmente que, a la fecha de la presentación de su contestación a la apelación, Unión Comercio ha disputado 19 fechas del Torneo Apertura de la Liga 1-Betsson 2023,

y, por tanto, en aplicación del principio *pro competitione*, esto no puede ser modificado por la resolución de un órgano jurisdiccional.

### **B. Peticiones de la contestación de Unión Comercio.**

75. El siguiente es el petitorio contenido en la contestación a la apelación:

*“El Club Unión Comercio, solicita a vuestro tribunal que se respete el mérito deportivo logrado y la integridad de la competición en curso, sin ningún cuestionamiento, dado que, fue conforme y el fiel cumplimiento del Reglamento de la Liga2 y el Reglamento de Licencias de la Federación Peruana de Fútbol”.*

## **V.4. PRETENSIONES DE LA FPF**

### **A. Resumen de las pretensiones de la FPF**

76. Inicia su defensa el Tercer Apelado afirmando que la Formación Arbitral no debe tener en cuenta todas aquellas cuestiones que el Apelante pretende introducir en su apelación y que exceden del alcance del asunto que se adjudicó ante el órgano de la instancia previa. Indica que el objeto del recurso es la revisión de una materia específica contenida en la Decisión Apelada, que dice relación con determinar si la normativa aplicable contiene o no un plazo para constituir un fideicomiso en garantía, ello en el marco de la inclusión de Sport Boys en el RDE.
77. Añade que la Decisión Apelada no analiza los procesos de fiscalización pendientes de Sport Boys, ni trata las cuestiones relativas al ingreso de este club al RDE, como tampoco verifica la satisfacción de los requisitos de la fase posterior del proceso previsto para los clubes en el RDE.
78. Debido a lo anterior, sostiene la FPF que deben rechazarse sin mayor consideración todas las declaraciones y pretensiones contenidas en la memoria de apelación que se aparten de lo resuelto en la Decisión Apelada.
79. Plantea como cuestión previa la falta de legitimación activa del Apelante, al carecer de un interés legal y directo afectado por la Decisión Apelada. Sostiene que, de acuerdo con la jurisprudencia del TAS, la existencia del agravio es un elemento esencial para determinar el interés legal y la legitimación de una parte para apelar ante el TAS de una decisión emanada de un órgano deportivo.
80. Expone que Ayacucho argumenta en su Memoria de Apelación que tiene el legítimo interés para apelar, *“puesto que la Decisión Apelada consolida la permanencia de Sport Boys en el RDE, contra lo que debería ocurrir, que es la de considerarlo excluido producto de la sanción de denegatoria de licencia dispuesta por la Comisión de Licencias”*. Es decir, en el criterio del Apelante, la revocación de la Decisión Apelada conllevaría la sanción de denegatoria de licencia y la expulsión de Sport Boys del RDE, lo que a su vez implicaría que entrarían en vigor las sanciones de deducción de puntos

impuestas en las resoluciones suspendidas, lo cual debería reflejarse en la Tabla Acumulada, beneficiando a Ayacucho, todo lo cual controvierte.

81. Refuta que la hipotética revocación de la Decisión Apelada y la consecuente sanción de denegación de licencia conlleve la expulsión de Sport Boys del RDE. De partida, señala que no existe ninguna disposición del Reglamento de Licencias que confirme dicha tesis, tampoco lo indica la Resolución 121, que inicialmente impuso la sanción de denegación de licencia prevista en el artículo 90.3 literal e) de dicho reglamento.
82. Por otra parte, la FPF controvierte que sea cierto que, de aplicarse las sanciones de deducción de puntos a Sport Boys, estas afectarían la Tabla Acumulada para la temporada 2022. El Reglamento de Licencias nada dice al respecto, es más, entrega al juzgador amplio margen de discrecionalidad al momento de aplicar las sanciones.
83. Respecto del fondo, la FPF controvierte la interpretación que la Comisión de Licencias realiza del artículo 90.3 del Reglamento de Licencias, en cuanto a que el plazo de 10 días calendario previsto en el literal e) de dicha norma aplica para entregar la denominada “*información*” referida en los literales anteriores, entre ellos, la constitución del fideicomiso.
84. Sostiene que de la mera literalidad de la norma no se desprende ningún plazo aplicable para su cumplimiento. El literal c) sólo incluye dos consideraciones respecto a la constitución del fideicomiso; primero, que está sujeto a la sugerencia del contralor; y, segundo, que aquellos clubes que ya cuenten con un contrato de fideicomiso en garantía no tienen que constituir uno nuevo.
85. Agrega, además, que una interpretación racional refuerza esa conclusión, desde el momento en que el propio informe pericial emitido por el Prof. Marcial Rubio, y que acompaña el Apelante como medio de prueba, señala que es imposible constituir un fideicomiso en un plazo de 10 días por los diversos trámites y negociaciones que esto conlleva.
86. Si a lo anterior se agrega que como requisito previo está el de contar con las sugerencias del contralor, el cual aún no había sido nombrado, ratifica entonces que no puede aplicarse el plazo de 10 días para constituir el fideicomiso.
87. En cuanto al cambio de criterio exhibido por el Tribunal de Licencias, expresa la FPF que ello no constituye una decisión arbitraria o caprichosa o producto de presiones indebidas como lo plantea el Apelante, sino se trata simplemente de una modificación de un razonamiento que anteriormente no se ajustaba a una interpretación lógica razonable y correcta del artículo 90.3 varias veces citado.
88. En subsidio de las alegaciones precedentes, argumenta el Tercer Apelado que se debe atender al contexto histórico previo a la promulgación del actual Reglamento de Licencias. Expresa que este documento es una adaptación de la normativa que antecedería al RDE, como era el Régimen Especial Deportivo Voluntario aprobado mediante Resolución 0015-FPF-2018. Expresa que el RDE conservó algunas de las principales

figuras de control y fiscalización, como la constitución de un fideicomiso y la designación de un contralor por la FPF. En dicha reglamentación, tampoco existía un plazo para la constitución del fideicomiso. Por lo tanto, se ratifica la idea de que nunca la intención del legislador fue establecer un plazo para el cumplimiento de tal obligación.

89. Respecto de la solicitud de daños y perjuicios, plantea la FPF que es improcedente, en vista de la falta de fundamento y prueba para evaluar si tal indemnización debe ser concedida.
90. Asevera que el monto pretendido por el Apelante no contiene detalles o criterios utilizados para llegar a dicha cantidad, sin aportar además prueba alguna sobre la supuesta diferencia en ingresos que ha significado el descenso de Ayacucho a la Liga 2.
91. Por último, rechaza la solicitud de medidas cautelares, sosteniendo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo R37 del Código del TAS.

#### **B. Peticiones de la FPF**

92. El siguiente es el petitorio:

*“En virtud de todo lo anteriormente expuesto, la FPF solicita muy respetuosamente:*

- a. Que se declaren inadmisibles las pretensiones de Ayacucho CF contenidas en los apartados XI.1(iii) de la Memoria de Apelación.*
- b. Que se desestime la apelación presentada por Ayacucho FC por falta de legitimación activa.*
- c. Subsidiariamente, que se confirme la Decisión Apelada en todos sus extremos.*
- d. Subsidiariamente, que se rechacen de plano las pretensiones de Ayacucho CF contenidas en los apartados XI.1(iii)-(iv) de la Memoria de Apelación por estar fuera del objeto y alcance de la apelación, en virtud del artículo R57 del Código del TAS.*
- e. En cualquier caso, que se rechacen las pretensiones de Ayacucho CF contenidas en los apartados XI.1(vi) de la Memoria de Apelación.*
- f. En cualquier caso, que se condene a Ayacucho CF a pagar los costes del presente procedimiento.*
- g. En cualquier caso, que se condene a Ayacucho CF a pagar una contribución a los gastos legales de la FPF de CHF 35,000.”*

#### **V. JURISDICCIÓN DEL TAS**

93. El Artículo R47 del Código establece:

*“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad*

*deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”*

94. Los artículos 64 y 65 del Estatuto de la FPF y 86.8 del Reglamento de Licencias establecen la jurisdicción del TAS en los siguientes términos:

*Art. 64 Arbitraje*

*1. En el caso de litigios internos de la FPF o de aquellos que atañen a ligas, miembros de una liga, clubes, miembros de clubes, jugadores, oficiales o a cualquier otra persona adscrita a la asociación, se prohibirán que los afectados se amparen en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o de la CONMEBOL, estos estatutos o las disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios.*

*2. Los litigios mencionados en el apdo.1 se someterán al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD o CAS) de la ciudad suiza de Lausana.*

*Art.65 Competencias*

*1. Solo se podrá acudir a un tribunal de arbitraje como el estipulado en el art. 64 de estos estatutos si la FPF hubiera agotado todas las vías legales internas.*

*2. La FPF tendrá la jurisdicción en conflictos internos nacionales, es decir, aquellos entre partes afiliadas a la FPF. La FIFA tendrá la jurisdicción de conflictos internacionales, es decir, aquellos entre distintas asociaciones y/o confederaciones.*

*Art. 86.8 Reglamento de Licencias*

*La resolución que emita el Tribunal podrá ser recurrida ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), de acuerdo a las reglas y plazos previstos por dicho órgano. La impugnación ante el TAS no suspende los efectos de la resolución emitida por el Tribunal.*

95. Por otro lado, el Primer Apelado y Tercer Apelado han reconocido expresamente la jurisdicción que tiene el TAS para conocer de la apelación deducida. El Segundo Apelado, por su parte, no planteó excepción de jurisdicción, reconociendo tácitamente esta. Además, las Partes suscribieron la respectiva Orden de Procedimiento, ratificando así el reconocimiento de la jurisdicción del TAS.

96. Por lo tanto, se concluye con base en lo establecido en los Artículos R47 del Código y 64 y 65 del Estatuto de la FPF y 88.6 del Reglamento de Licencias, que el TAS tiene jurisdicción para conocer del recurso de apelación presentado por el Apelante.

## VI. ADMISIBILIDAD

97. Conforme al artículo R49 del Código del TAS y dado que la normativa de la FPF no establece un plazo concreto para recurrir las decisiones ante el TAS, el Apelante contaba con un plazo de 21 días desde la notificación de la Decisión Apelada, que corresponde al día en que se notificó la misma, esto es, 26 de diciembre de 2023.
98. El Apelante presentó la Declaración de Apelación el 16 de enero de 2023, esto es, dentro del plazo de 21 días contados desde la fecha de la Decisión Apelada.

## VII. LEY APLICABLE

99. El artículo R58 del Código del TAS dicta lo siguiente: *“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión”*.
100. Siendo el TAS un tribunal arbitral con sede en Suiza, se le aplica además lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley de Derecho Internacional Privado Suizo, que prescribe lo siguiente:

*"El tribunal arbitral decidirá el caso conforme al derecho acordado por las partes, a falta de acuerdo, aplicando el derecho con el que la controversia tenga vínculo más cercano".* (Traducción informal de la Formación Arbitral)

101. La Formación Arbitral, siguiendo las orientaciones que dicta el artículo R58 del Código, y la norma antes transcrita considera que debe resolver la presente disputa aplicando, en primer lugar, íntegramente la normativa federativa peruana, en su condición de regulación aplicable y, subsidiariamente, la ley peruana, especialmente al tratarse de la ley del país en el que la entidad que emitió la Decisión Apelada está domiciliada.

## VIII. FUNDAMENTOS

102. Resueltos favorablemente los aspectos formales procede entonces iniciar con el análisis del fondo de la controversia.

103. Previamente se debe hacer notar que el artículo R57 del Código establece que el TAS tiene poder para actuar *de novo*, es decir, la Formación Arbitral tiene la facultad de revisar todos los hechos en los cuales se enmarca la disputa, el derecho aplicado por el órgano deportivo que dictó la Decisión Apelada, así como los fundamentos contenidos en la misma. En consecuencia, la Formación Arbitral goza de amplia facultad para analizar la controversia en su totalidad, es decir, eventualmente, modificar los hechos asentados por el órgano de primera instancia e, incluso, dirimir sobre la normativa jurídica aplicable, lo cual implica no quedar sujeta exclusivamente a las argumentaciones vertidas por las Partes en sus presentaciones.
104. Es por lo anterior que la Formación Arbitral procederá a revisar el contenido de la Decisión Apelada y sus antecedentes y, con el mérito de las alegaciones formuladas por las Partes, resolverá si la misma debe ser confirmada o, por el contrario, modificada o anulada.

#### **VIII.1. Hechos pacíficos.**

105. Al inicio de la audiencia, la Formación Arbitral consultó a los Apelados si existía coincidencia respecto del relato de los hechos contenidos en el capítulo “II. ANTECEDENTES DE HECHO Y DECISIÓN APELADA” de la memoria de apelación, respondiendo afirmativamente a ello.
106. Por lo tanto, el desarrollo fáctico contenido en dicho acápite será considerado por la Formación Arbitral como hechos pacíficos del presente procedimiento.

#### **VIII.2. Controversia preliminar. Si el Apelante tiene legitimación activa para apelar.**

107. Considerando que la legislación peruana se aplica en forma supletoria a la presente disputa, la Formación Arbitral tendrá en cuenta que el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Civil Peruano establece como requisito de la demanda contar con legitimidad para obrar. Indica la norma:

*“Artículo 427.- El Juez declarará improcedente la demanda cuando:*

*1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar (...)*

108. Luego, el artículo 446 numeral 6 del mismo cuerpo establece la posibilidad de deducir la excepción de “*falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado.*”
109. Por lo tanto, bajo la regulación de la legislación peruana, antes de que el tribunal se aboque a la disputa de fondo relativa a la legalidad o procedencia de la Decisión Apelada, debe resolver sobre la excepción de falta de legitimidad del Apelante deducida por el Primer Apelado y el Tercer Apelado.
110. La legitimación activa consiste en la capacidad para actuar como parte demandante o recurrente en un proceso jurisdiccional, con base en la titularidad de un derecho o de interés legítimo que se ostenta frente a la parte demandada o recurrida, respectivamente. En general, puede decirse que “el derecho” viene establecido *ex ante*, producto de una

norma que reconoce expresamente a uno o más sujetos, que tienen la calidad formal de “parte”, la posibilidad de accionar para obtener amparo jurídico respecto de un acto del cual no están conformes. En cambio, el “interés” es un concepto que se asocia a los terceros afectados por el acto en cuestión, pero no se trata de un concepto amplio y genérico, sino que se debe tratarse de un interés – además de legítimo – concreto y directo.

111. En ese contexto, de acuerdo con la jurisprudencia del TAS la determinación de si una parte tiene legitimación para apelar, queda sujeta al cumplimiento del requisito de la existencia del “agravio”. Esto significa que sólo una parte agraviada, que tenga un interés concreto en objetar la decisión impugnada, puede apelar al TAS y, por consiguiente, una parte carece de legitimación “*si no está directamente afectada con la decisión apelada.*” (CAS 2006/A/1206; CAS 2014/A/3496). Adicionalmente se ha sostenido que el requisito del agravio “*es un elemento esencial para determinar el interés legal y la legitimación de una parte para apelar ante el TAS de una decisión emanada de un órgano deportivo, por cuanto el deber asignado al respectivo Panel por las normas que regulan el procedimiento de apelación, consiste en resolver una disputa actual y vigente y no se trata de entregar una mera recomendación a una parte que no ha resultado agraviada por la decisión impugnada.*” (CAS 2009/A/1880-1881, citadas en CAS 2016/A/4443-4444).
112. La Formación Arbitral advierte que el Apelante apoya su tesis en esta misma jurisprudencia. Sin embargo, disiente de dicha parte en la determinación de los supuestos fácticos que configurarían la existencia de su interés en apelar.
113. Tal como se estableció en los casos CAS 2006/A/1206; CAS 2014/A/3496, el interés debe ser directo, es decir, no estar sujeto a condiciones u otras modalidades que constituyan presupuestos del interés que se alega. Dicho de otra manera, el ejercicio lógico-argumentativo debe ser simple: los efectos jurídicos de la Decisión Apelada deben producir una afectación clara e incuestionable en quien pretenda impugnarla. En eso consiste el agravio.
114. En opinión de la Formación Arbitral lo anterior no se verifica, tal como se expondrá a continuación.
115. En efecto, como ya se ha explicado anteriormente, el contenido jurídico de la Decisión Apelada se refiere a interpretar el artículo 90.3 letra c) del Reglamento de Licencias, en cuanto a establecer – a diferencia de lo que resolvió la Comisión de Licencias – que no existe un plazo perentorio de 10 días para constituir un fideicomiso en garantía, en el contexto de las obligaciones exigibles a un club que se acoge al RDE. La revisión de ambas resoluciones no deja lugar a dudas:

La Resolución 121-CCL-FPF-2022 emitida por la Comisión de Licencias señala lo siguiente:

“RESUELVE:

*1. DETERMINAR que Club SPORT BOYS ASSOCIATION ha incumplido con la obligación establecida en el numeral 90.3 del artículo 90 del Reglamento de Licencias al no haber constituido el fideicomiso de garantía al que se refiere el literal c) de dicho numeral y que por lo tanto corresponde imponer la sanción a la que se refiere el numeral ix) de la letra a) del acápite 1 del artículo 88 del Reglamento.*

*2. Teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 1 APLICAR la sanción de DENEGATORIA de la LICENCIA “A” al CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION para su participación en el Campeonato 2023 organizado por la Federación Peruana de Fútbol, y competiciones organizadas por CONMEBOL, por infracción al acápite 3 del artículo 90 del Reglamento de Licencias conforme los considerandos de la presente.*

*3. Ordenar que la presente Resolución, que podrá ser impugnada mediante recurso de apelación dentro del plazo reglamentariamente establecido, sea notificada al Club y a la Gerencia de Licencias de la FPF, y publicada.”*

116. Por su parte, la Resolución 027-TL-FPF-2022 emanada del Tribunal de Licencias, que es la Decisión Apelada, contiene el siguiente desarrollo argumentativo y resolución:

*“38. Este Tribunal después del análisis realizado en el presente caso es de opinión que efectivamente para el cumplimiento del Fideicomiso en Garantía no existe un plazo determinado en el Reglamento de Licencias, toda vez que, de la misma norma se advierte que la constitución de un fideicomiso será sujeta a la sugerencia del Contralor, es decir, después del plazo de treinta (30) días que tiene la FPF para la contratación del Contralor, la misma que será notificada al Club. (...)*

*40. Por lo anterior, podemos determinar que no existe plazo determinado para la presentación del Fideicomiso en Garantía y que este último se constituirá con sugerencia del contralor, tal y como se puede advertir de la documentación presentada por el Club, en la cual se determina que se encuentra en coordinación para constituir dicho Fideicomiso. (...)*

*41. En ese sentido, este Tribunal determina que la Resolución emitida por la Comisión ha vulnerado el principio de legalidad, toda vez que, no existe plazo determinado en el literal c) numeral 3 del artículo 90 del Reglamento de Licencias, para constituir un fideicomiso, por tanto, no corresponde la sanción impuesta mediante Resolución N° 121-CL-FPF-2022, siendo de opinión se revoque la sanción de denegatoria de Licencia “A” para el Campeonato 2023. (...)*

#### **“V. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL**

**PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 121-CL-FPF-2022 de fecha 7 de diciembre de 2022 en todos sus extremos.**

*SEGUNDO: ORDENAR que, la presente Resolución sea notificada al Club y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.”*

117. Por consiguiente, el contenido de la Resolución 121 que fue revocada es claro: junto con establecer la existencia de un incumplimiento a la obligación de haber constituido un fideicomiso de garantía, determina la procedencia de una sanción correlativa a dicho incumplimiento, cual es la denegatoria de la licencia “A” en favor de Sport Boys para que pudiera participar en el campeonato 2023.
118. La pregunta que surge entonces es: en el caso que se acogiera la apelación y recobrarla vigencia la Resolución 121 y se aplicara esta sanción a Sport Boys, ¿conllevaría la expulsión del Apelante del RDE? La respuesta de la Formación Arbitral es negativa, desde el momento en que en parte alguna de la reglamentación aplicable se contempla una consecuencia jurídica como la que plantea el Apelante.
119. Es decir, si ni la Resolución revocada ni la reglamentación aplicable establecen específicamente cuál es la consecuencia de que Sport Boys no haya dado eventual cumplimiento a la obligación de constituir el fideicomiso de garantía, esta Formación Arbitral no está habilitada, ni siquiera en virtud de su poder para actuar *de novo*, para asignar implicancias diversas, ya que se estaría extralimitando en el ejercicio de su jurisdicción e incurriendo en el vicio de *ultra petita*, considerando el tenor del *petitum* contenido en la Memoria de Apelación.
120. Dicho lo anterior, no es posible inferir del contenido de la Resolución 121 que la sanción aplicada a Sport Boys tenga efectos en el resultado deportivo del Campeonato Liga 1 2022, que es precisamente la consecuencia que se persigue corregir con la apelación.
121. Resulta útil recordar que el propio Apelante reconoce que disputó con Unión Comercio la permanencia en la primera división del fútbol peruano, a través de dos partidos en el mes de noviembre de 2022 y cuyo resultado sentenció el ascenso de este último club a la Primera División y el descenso de Ayacucho a la Segunda División.
122. Siendo así, la Formación Arbitral carece de sustento legal para determinar que, en el caso hipotético, si decidiera acoger la apelación y mantener la vigencia de la Resolución 121, que Ayacucho tiene entonces derecho a recuperar el cupo que deportivamente perdió y mantenerse en la Primera División del fútbol peruano, de lo que se sigue, entonces, que el Apelante no tendría legitimación para haber iniciado este procedimiento.
123. Por otra parte, el Apelante plantea que el término de la revisión que debe hacer la Comisión de Licencias a los eventuales incumplimientos de los meses de julio y agosto de 2022, implicaría la aplicación de la sanción de descuento de puntos, lo que modificaría la Tabla de Acumulada del Campeonato 2022, llevando así a Ayacucho a una posición tal que no tendría que haber disputado su permanencia en la Primera División. Este sería, en opinión del Apelante, su interés en apelar.
124. No obstante, se advierte que este argumento es especulativo, por cuanto su mérito depende de lo que resuelva el órgano sancionador.

125. En efecto, el artículo 88.1 del Reglamento de Licencias establece el catálogo de sanciones posible de aplicar en caso de incumplimiento de los criterios establecidos por dicho reglamento. Señala al efecto:

*a) Los Clubes que incurran en el incumplimiento, parcial o total, directo o indirecto, de las obligaciones contenidas en el Reglamento podrán ser sancionados con las siguientes medidas, sin que tales sanciones se apliquen necesariamente el orden detallado a continuación:*

*i. Reprensión o amonestación;*

*ii. Imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs;*

*iii. Deducción de puntos en el Campeonato.*

*iv. Obligación de jugar un partido a puerta cerrada;*

*v. Cierre temporal o definitivo del estadio.*

*vi. Prohibición de efectuar transferencias por uno o hasta tres períodos de inscripción (nuevo registro de jugadores);*

*vii. La suspensión de la Licencia;*

*viii. La revocación de la Licencia;*

*ix. Denegatoria en la renovación u obtención de la Licencia.*

*x. Las establecidas en los artículos 11° y 13° del Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol.*

126. Luego, la disposición define el ámbito de discrecionalidad del órgano sancionador para imponer tales sanciones estableciendo que:

*“Atendiendo a las circunstancias y a los incumplimientos en que se incurra en las obligaciones contenidas del presente Reglamento, el Club podrá ser sancionado con una o más medidas, las mismas que podrán ser progresivas atendiendo a la reiteración de los incumplimientos. La autoridad competente deberá proponer e imponer las medidas que resulten proporcionales atendiendo a la gravedad de la infracción y a la integridad de la competición deportiva.” (subrayado es de la Formación Arbitral)*

127. En definitiva, lo que hace la norma es otorgar amplia libertad al órgano a cargo para sancionar las conductas que se aparten de las obligaciones y prohibiciones contenidas en el Reglamento de Licencias, habilitándolo a determinar, según su criterio proporcional, la correspondiente sanción aplicable, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la integridad de la competición deportiva.

128. Esta última referencia, en opinión de la Formación Arbitral, resulta de particular importancia para este caso, por cuanto descarta el argumento planteado por el Apelante, en cuanto a que las sanciones de descuento de puntos que corresponda aplicar a Sport Boys necesariamente deben hacerse efectivas en el Campeonato 2022, lo que se traduciría en que Ayacucho recuperaría su posición en la Tabla Acumulada, configurando así su

interés para apelar. Sin embargo, conforme al tenor de la reglamentación, es perfectamente posible que el órgano sancionador resuelva que, para salvaguardar la integridad de dicho Campeonato, el cual finalizó hace más de 10 meses, tales sanciones finalmente se apliquen en otro torneo. Si así fuera, entonces el interés que ostenta detentar el Apelante se diluye y por ende carece de legitimación para apelar.

129. Tal como lo indica la jurisprudencia antes citada, el interés de quien recurre debe ser “directo”, es decir, caracterizado por una relación causal directa entre la decisión impugnada y el agravio provocado al interesado. Si, en cambio, dicha relación causal se ve condicionada o interferida por hechos o eventos que pueden provocar la interrupción o desvío de la misma, entonces el interés deja de ser directo o actual y pasa a ser indirecto o difuso, lo que provoca la pérdida de la legitimación para apelar.
130. En consecuencia, la Formación Arbitral considera que no ha sido probado que el Apelante detente un interés directo para impugnar la Decisión Apelada, lo cual conduce al rechazo de la apelación.

## **IX. COSTES**

(...).

## **EN VIRTUD DE ELLO**

### **El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:**

1. Se rechaza la apelación presentada por Ayacucho Fútbol Club.
2. Se confirma la Resolución 027-TL-FPF-2022, de fecha el 26 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal de Licencias de la Federación Peruana de Fútbol.
3. (...).
4. (...).
5. Desestimar las restantes peticiones de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza  
28 de septiembre de 2023

### **EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

Juan Pablo Arriagada Aljaro  
Presidente de la Formación

Kepa Larumbe  
Árbitro

Rui Botica Santos  
Árbitro